

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE COMERCIO Y DE
PAGOS SUSCRIPTO EL 27 DE JUNIO DE 1949 ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El Gobierno de la República Argentina (de aquí en adelante denominado el "Gobierno Argentino") y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (de aquí en adelante denominado el "Gobierno del Reino Unido") refirman sus deseos de mantener los lazos de amistad y de fomentar las relaciones económicas que tradicionalmente unen a sus pueblos, y han convenido lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1º.- Ambos Gobiernos convienen en dejar en suspenso durante los doce meses a partir de la fecha de la firma de este Protocolo las disposiciones de los artículos 6º, 8º, 10º y 13º del Convenio de Comercio y de Pagos suscripto el 27 de junio de 1949 (de aquí en adelante denominado "Convenio de 1949").

Artículo 2º.- Ambos Gobiernos convienen en derogar las disposiciones del Artículo 7º del Convenio de 1949.

Artículo 3º.- El Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar a la República Argentina y el Gobierno Argentino se compromete a

vender al Gobierno del Reino Unido durante el período de doce meses a partir de la fecha de la firma de este Protocolo no menos de 200.000 toneladas largas "c.w.e." de carne en reses y menudencias, y no menos de 30.000 toneladas largas, en peso del producto, de carne envasada ("Canned corned meat").

Artículo 4º.- El Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar a la República Argentina, durante el período de doce meses a partir de la fecha de la firma de este Protocolo, cualesquiera cantidades de carne en reses y menudencias y carne envasada de los tipos normalmente adquiridos por el Reino Unido, adicionales a los establecidos en el Artículo 3º que le sean ofrecidas en venta por el Gobierno Argentino.

Además el Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar cualquier cantidad de carne y menudencias de cerdo que le sea ofrecida en venta por el Gobierno Argentino durante el período de doce meses a partir de la fecha de la firma de este Protocolo, sujeto a previo acuerdo de precios.

Artículo 5º.- Durante el período de doce meses a partir de la fecha de la firma de este Protocolo los precios de las compras que hará el Gobierno del Reino Unido serán como sigue:

para medias reses de carne vacuna de calidad "chiller", embarcada enfriada, £ 146 por tonelada larga.

para medias reses de carne vacuna de calidad "chiller", embarcada congelada, £ 126 por tonelada larga.

para medias reses de carne vacuna congelada tipo "B", £ 118 por tonelada larga.

para reses de cordero de primera y segunda calidad, £ 130 por tonelada larga.

para carne vacuna envasada, embalada en cajones de 12 latas de 6 libras:

1a. calidad £ 8.8.1d. por cajón

2a. calidad £ 8.0.4d. por cajón

para carne vacuna envasada, embalada en cajones de 48 latas de 12 onzas:

1a. calidad £ 4.15.0d. por cajón

2a. calidad £ 4.8.8d. por cajón

para carne ovina envasada, embalada en cajones de 12 latas de 6 libras:

£ 7.10.10d. por cajón

para carne ovina envasada, embalada en cajones de 48 latas de 12 onzas:

£ 4.5.0d. por cajón

Artículo 6º.- Ambos Gobiernos concluirán, antes del 30 de junio de 1951, un contrato para el suministro al Reino Unido de carne en reses, menudencias y carne envasada, previsto en este Protocolo. Los precios para cada tipo de carne serán determinados en relación con los precios básicos establecidos en el artículo 5º de este Protocolo.

Este contrato deberá conformarse a las estipulaciones de los artículos 3º, 4º y 5º del presente Protocolo, y de los artículos 11º y 12º del Convenio de 1949 y deberá establecer:

- a) que los precios de los productos serán ajustados en detalle de acuerdo con las especificaciones del 7º Contrato;
- b) conforme con la práctica actual, las autoridades argentinas respectivas notificarán con dos meses de anticipación a las autoridades británicas

competentes las cantidades de carne enfriada y carnes y menudencias congeladas a ser asignadas para cada mes corriente a exportarse al Reino Unido de acuerdo con este Protocolo. En base a dichas informaciones, las autoridades británicas prepararán, de acuerdo con las autoridades argentinas, programas mensuales, en los cuales se indicarán las cantidades así asignadas, las cuales serán entregadas por el Gobierno Argentino dentro del período abarcado por cada programa mensual respectivo, y adquiridas por el Gobierno del Reino Unido dentro de este período;

- c) medidas concretas para asegurar la compensación a la parte que sufra cualesquiera pérdida por gasto de flete muerto, estadías o de almacenaje que resulten de la falta de entrega F.O.B. o de embarque de las cantidades convenidas de acuerdo con el inciso b) de este Artículo.

Artículo 7º.- Con el fin de alcanzar el objetivo común de restaurar e intensificar el comercio de exportación de carnes argentinas al Reino Unido, el Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar durante el resto de vigencia del Convenio de 1949 la cantidad total de carne vacuna calidad "chiller" a embarcarse enfriada que se ofreciera en venta por el Gobierno Argentino de acuerdo con la práctica establecida en el Artículo 6º, inciso b). En caso de que el Gobierno del Reino Unido no embarcara enfriada dicha carne, el precio se fijará sobre la base de £ 146 por tonelada larga referida en el Artículo 5º de este Protocolo o el que se establezca en futuros contratos.

Artículo 8º.- Las consultas sobre precios y demás arreglos para los embarques de carne a efectuarse entre la fecha de expiración de este Protocolo y el 30 de junio de 1952 y los embarques de carne durante el cuarto año del Convenio de 1949 serán iniciadas no más tarde que el 28 de febrero de 1952.

Artículo 9º.- a) En relación con lo dispuesto en los Artículos 15º, 16º, 17º y 18º del Convenio 1949 los Gobiernos Contratantes convienen en suspender la validez de las Planillas 1, 2 y 3 durante la vigencia de este Protocolo.

Los dos Gobiernos han hecho un examen preliminar de las posibilidades de exportación de la Argentina al Reino Unido y del Reino Unido a la Argentina para el período de doce (12) meses a partir de la fecha de este Protocolo y han impartido instrucciones a la Comisión Mixta Consultiva prevista por el Artículo 4º del Convenio 1949 para que prosigan dichos estudios a fin de determinar la estructura de un equilibrado balance de pagos en libras esterlinas y de un intercambio comercial al más alto nivel posible, contemplando las necesidades recíprocas.

Queda entendido que mientras se efectúan estos estudios, ambos Gobiernos darán todas las facilidades posibles para que continúen efectuándose las transacciones comerciales tradicionales.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15º del Convenio de 1949, los Gobiernos Contratantes han convenido que las cantidades de petróleo crudo, fuel oil y otros derivados de petróleo, a ser suministradas por las compañías productoras del Reino Unido, en el IIIer. año del Convenio, serán las que se indican en la planilla anexa a este Protocolo.

PARTE II

Artículo 10º.- a) El Gobierno argentino se compromete a aprobar, dentro de los 3 días hábiles de la fecha de la

firma de este Protocolo, a un tipo de 19,36 pesos por libra esterlina todas las solicitudes para la transferencia de remesas financieras presentadas al Banco Central de la República Argentina en virtud de la Circular del Banco Central Nº 1119 del 30 de junio de 1949, que estén de acuerdo con las disposiciones de esa Circular.

b) El Gobierno argentino se compromete además, dentro de los 8 días hábiles de la fecha de la firma de este Protocolo, a llamar a presentación de solicitudes para la remesa de utilidades, intereses, dividendos, y renta de inversiones en la Argentina de titulares domiciliados en los territorios especificados, devengadas y que se hayan hecho exigibles para su remesa entre:

(i) el 28 de junio de 1949 y el 27 de agosto de 1950, inclusive, y permitir la transferencia total de dichas remesas al tipo de cambio que rija en el mercado libre.

(ii) el 28 de agosto de 1950 y la fecha de este Protocolo, y permitir la transferencia total de dichas remesas al tipo de cambio que rija en el mercado libre, con sujeción a las limitaciones establecidas en la Circular Nº 1312 del Banco Central del 28 de agosto de 1950.

Artículo 11º. - El Gobierno del Reino Unido pagará dentro de los tres días hábiles posteriores a la firma de este Protocolo y el Gobierno argentino aceptará, la suma de £ 10,5 millones como liquidación final y total de todas las reclamaciones del Gobierno argentino o del Banco Central de la República Argentina con respecto a la aplicación de las garantías de revaluación a que se refieren los artículos 21 y 26 del Convenio de 1949, con motivo de la modificación del valor de la libra esterlina de fecha 18 de septiembre de 1949. Este pago será acreditado en una cuenta denomina

da "Cuenta Especial" que se abrirá en el Banco de Inglaterra a nombre del Banco Central de la República Argentina. La cuenta será utilizada únicamente para las remesas a que se hace referencia en el artículo 10 pero cualquier saldo resultante después que se haya efectuado la transferencia de todas las remesas a que se refiere el artículo 10, será transferido a la cuenta "D" del Banco Central de la República Argentina en el Banco de Inglaterra.

Artículo 12º. - a) Es el deseo de los dos Gobiernos Contratantes que los saldos en libras esterlinas que mantenga el Banco Central en sus cuentas en el Banco de Inglaterra no sobrepasen en conjunto el nivel razonablemente necesario que de tiempo en tiempo se requiera para proveer una adecuada masa de maniobra.

b) Esa masa de maniobra será de £ 20 millones, después de deducir del saldo bruto de dichas cuentas una suma a convenir para cubrir eventuales compromisos en esterlinas en los territorios especificados, incluyendo las sumas en libras esterlinas que el Banco Central hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el inciso f) de este artículo y que se hallen pendientes de reembolso.

c) Cada uno de los Gobiernos se compromete en todas las oportunidades en que el otro se lo solicite a discutir las medidas que sea necesario adoptar para impedir que los saldos netos sobrepasen el límite convenido y poner en práctica las medidas que se hayan acordado como necesarias. Si, no obstante, los saldos netos sobrepasaran el límite convenido, el Gobierno del Reino Unido se compromete a autorizar, a pedido del Go

bierno argentino, la transferencia del excedente a terceros países aceptables a los gobiernos interesados; y si no hubiere acuerdo dentro de 15 días a Cuenta Americana.

d) El Gobierno argentino se compromete a que si en cualquier momento dentro de los 18 meses de la fecha de la firma del presente Protocolo los saldos netos del Banco Central hubieren descendido del nivel convenido, hará los arreglos necesarios para retransferir de Cuenta Americana a Cuenta Argentina, de las sumas que hayan sido transferidas previamente a Cuenta Americana, el importe necesario para restablecer los saldos netos de las cuentas en el Banco de Inglaterra al nivel convenido.

e) Las discusiones contempladas en la primera parte del párrafo c) de este artículo se llevarán a cabo por la Comisión Mixta Consultiva prevista en el artículo 4º del Convenio de 1949, y la Comisión formulará propuestas a sus respectivos Gobiernos dentro de 15 días de haber sido convocada.

f) El Gobierno del Reino Unido está de acuerdo en que en cualquier oportunidad en que los saldos en libras esterlinas del Banco Central no fueren suficientes para atender los pagos a los territorios especificados, pondrá libras esterlinas a disposición del Gobierno argentino hasta la suma de 20 millones en los términos a ser convenidos entre los dos Gobiernos.

Artículo 13º.- Los Gobiernos Contratantes han examinado varios problemas provenientes de la transferencia a propiedad argentina de compañías de servicios públicos, cuya mayoría de capital era de propiedad de accionistas británicos, y el Gobierno argentino


ha declarado que es su intención hacer sus mejores esfuerzos, dentro de los límites de los poderes que ejerce en estas materias, para promover una solución de dichos problemas a la brevedad posible.

PARTE III

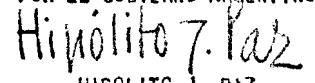
Artículo 14º.- El presente Protocolo entrará en vigencia inmediatamente después de su firma y, excepto lo dispuesto en el artículo 12 inciso d), permanecerá en vigor durante doce meses. Salvo cualquier Acuerdo posterior que pueda concluirse entre los dos Gobiernos de conformidad con el artículo 8º de este Protocolo, los artículos 6º, 8º, 10º y 13º del Convenio de 1949 volverán a estar en vigor doce meses después de la firma de este Protocolo.

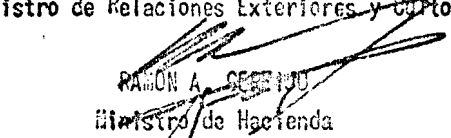
En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, firman este Protocolo en dos ejemplares de un mismo tenor, en los idiomas castellano e inglés, igualmente válidos, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno.


FOR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

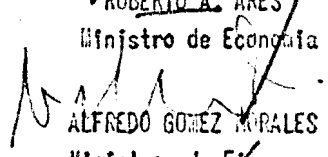

JOHN EDWARDS
Secretario Económico de la Tesorería
de Su Majestad Británica

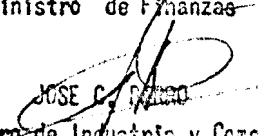
POR EL GOBIERNO ARGENTINO


HIPOLITO J. PAZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto


RAMON A. CERDIDO
Ministro de Hacienda


ROBERTO A. ARES
Ministro de Economía


ALFREDO GOMEZ MORALES
Ministro de Finanzas


JOSE C. RIZZO
Ministro de Industria y Comercio

PLANILLA ANEXA

Petróleo Crudo	2.000.000 ton.	}	£ 35.000.000
Fuel-Oil	2.000.000 ton.		
Aeronafra y Lubricantes	40.000 m ³ (1)		

(1) En proporciones y especificaciones a ser convenidas comercialmente.